



RA-SP-51/2014

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-SP-51/2014.

**ACTOR:** PARTIDOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LUZ ESTHELA CÓRDOVA DE LA CRUZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

Hermosillo, Sonora, a seis de abril de dos mil quince.

**V I S T A** para cumplimentar la ejecutoria pronunciada el cuatro de marzo de dos mil quince, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que resolvió los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, identificados con las claves SUP-JRC-473/2015 y SUP-JRC-474/2015, promovidos por Adolfo Salazar Razo y Alejandro Moreno Esquer, en su carácter de Representantes Propietarios de los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional y del Trabajo, respectivamente, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra de la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil quince, dictada por este Tribunal Electoral de la entidad, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA-SP-51/2014, promovido por los citados partidos políticos, en contra de los Acuerdos 62 y 63, aprobados por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relacionados con la modificación de diversos artículos del Reglamento Interior y del Reglamento de Sesiones, así como la designación y ratificación de funcionarios de dicho órgano electoral, respectivamente, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil quince; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Designación de Consejeros Electorales.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó, entre otros, a la Consejera Presidenta y a los Consejeros Electorales del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

**2. Inicio del proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Sonora, a fin de elegir Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos.

**3. Acuerdos impugnados.** El seis de noviembre del año próximo pasado, el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó los Acuerdos 62 y 63, relacionados con la modificación de diversos artículos del Reglamento Interior y de Sesiones, así como la designación y ratificación de diversos funcionarios de dicho órgano electoral, respectivamente.

**4. Juicio de Revisión Constitucional.** El once de noviembre de dos mil catorce, los Partidos del Trabajo y Movimiento Regeneración Nacional promovieron, *per saltum*, juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, a efecto de impugnar los referidos Acuerdos, al cual le recayó el expediente identificado con la clave SUP-JRC-452/2014.

**5. Reencauzamiento.** El veinticuatro de noviembre del mismo año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo Plenario, determinó reencauzar la demanda presentada por los partidos políticos actores, para que se sustanciara como Recurso de Apelación previsto en el artículo 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**Recurso de Apelación:**

**1.** Mediante auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el Recurso reencauzado



al de Apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente identificado con la clave RA-SP-51/2014.

2. Por acuerdo de treinta de noviembre dos mil catorce, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se recibieron los escritos de los terceros interesados Luz Esthela Córdova de la Cruz y del Partido Acción Nacional, por conducto de su representante Suplente; se admitieron diversas probanzas tanto del recurrente, de la Autoridad Responsable, como de los terceros interesados y se les tuvo por señalados domicilios y autorizados para recibir notificaciones; de igual modo, se ordenó la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

3. **Publicación en Estrados.** A las doce horas del día dos de diciembre de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, el auto de admisión del Recurso de Apelación de mérito.

4. **Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5. **Excusas.** Mediante auto de tres de diciembre del presente año, se calificaron de procedentes y legales las excusas presentadas por el Magistrado Presidente Jesús Ernesto Muñoz Quintal y la Magistrada Propietaria Carmen Patricia Salazar Campillo, en términos de los artículos 113 incisos a) y q), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en consecuencia, se mandó llamar a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que actuara por Ministerio de Ley y sustituyera al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, conforme lo previsto por los artículos 307, párrafo



segundo, 309 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 12, fracción III del Reglamento Interior de este órgano colegiado.

Asimismo, se determinó que quien presidirá la sesión de resolución lo sería el Magistrado Octavio Mora Caro, a quien se le asignó el expediente para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, conforme lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la mencionada ley electoral local y 16, del Reglamento Interior en mención; asimismo, de conformidad con el artículo 12, fracción III, del citado Reglamento Interior, se designó como Secretario General por Ministerio de Ley en este asunto al Licenciado René Domínguez Acuña, Secretario Projectista adscrito a la Segunda Ponencia.

En virtud de lo anterior, se determinó que el Pleno quedaría integrado por el Magistrado Octavio Mora Caro y la Magistrada por Ministerio de Ley, Gloria María Gastélum Ballesteros.

6. Substanciado el procedimiento, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, este Tribunal Electoral dictó resolución dentro del Recurso de Apelación, conforme al siguiente punto resolutivo:

**“...PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** *Por lo expuesto en la parte final del considerando TERCERO del presente fallo, se **SOBRESEE** el recurso de apelación interpuesto por los Partidos del Trabajo y Morena, por conducto de sus Representantes Propietarios, en contra de los Acuerdos 62 y 63, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día siete de noviembre de dos mil catorce, al haberse actualizado la causal de improcedencia precisada, por lo que se omite entrar al estudio del fondo de la controversia planteada...”*

7. Inconformes con dicha resolución los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos del Trabajo y Movimiento Regeneración Nacional, promovieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al cual le recayó el número de expediente SUP-JRC-485/2014.

8. En enero veintiuno de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución dentro del mencionado Juicio de Revisión Constitucional, en el siguiente sentido:



**"...RESUELVE:**

**UNICO.** *Se revoca la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, en el expediente identificado con la clave RA-SP-51/2014, por los razones y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria..."*

9. Mediante auto de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibida la resolución emitida por la Sala Superior mediante la cual se revocó la sentencia dictada y en cumplimiento de la misma, se turnó de nuevo el recurso al Magistrado en funciones Octavio Mora Caro, en la inteligencia de que el Pleno estaría integrado por dicho magistrado, así como por la Magistrada por Ministerio de Ley, Gloria María Gastélum Ballesteros y como Secretario General por Ministerio de Ley el Licenciado René Domínguez Acuña; lo anterior en virtud de la procedencia de las excusas formuladas por los Magistrados Propietarios Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, calificadas como procedentes en el auto de fecha tres de diciembre de dos mil catorce.

De igual forma, a las doce horas con treinta minutos del día veintiocho de enero de dos mil quince, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral, el mencionado acuerdo.

10. En vía de cumplimentación de la ejecutoria señalada, el dieciséis de febrero del presente año, este Órgano Público emitió de nuevo resolución en la que resolvió el fondo de la controversia planteada, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**"...PRIMERO.** *Por lo expuesto en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO del presente fallo, se declaran parcialmente fundados los conceptos de agravio hechos valer por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, por conducto de sus Representantes propietarios, en contra de los Acuerdos 62 y 63, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día seis de noviembre de dos mil catorce.*

**SEGUNDO.** *Por las consideraciones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución, se MODIFICA el Acuerdo Número 62 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil catorce, por el cual se modifican los artículos 1, 4, 30, 32, 43 y 46 del Reglamento Interior y 21 del Reglamento de Sesiones del mencionado organismo electoral.*



**TERCERO.** *Por las consideraciones expuestas en el considerando SÉPTIMO de la sentencia, se CONFIRMA el Acuerdo número 63, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se aprobó la propuesta presentada por la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a la designación y ratificación de diverso personal del Instituto.*

**NOTÍFIQUESE...**

11. El veinte de febrero de dos mil quince, los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional y del Trabajo, promovieron por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, escritos de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución de dieciséis de febrero, emitida por este Órgano Público.

12. Mediante proveídos de veinticinco de febrero del año que transcurre, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos de esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración de los expedientes SUP-JRC-743/2015 y SUP-JRC-474/2015, así como la remisión de los autos a la ponencia a su cargo, para determinar lo que en derecho correspondiera. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó ambos Juicios de Revisión Constitucional Electoral, los admitió a trámite y al no existir diligencias pendientes por realizar, ordenó cerrar la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, la cual fue pronunciada el cuatro de marzo del año en curso, determinándose en sus puntos resolutivos lo que a continuación se transcribe:

**“PRIMERO:** *Se decreta la **acumulación** del expediente SUP-JRC-474/2015 al diverso SUP-JRC-473/2015, en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el expediente del juicio acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se **revoca** la resolución de dieciséis de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación número RA-SP-51/2014, para los efectos precisados en el considerando noveno de la presente ejecutoria.*

En tanto que en el citado considerando noveno de la aludida ejecutoria, se resolvió que al haber resultado fundados los agravios hechos valer por los institutos políticos actores, los efectos de la sentencia son del tenor siguiente:



a). **Revocar** la resolución de dieciséis de febrero del año en curso, emitida en el recurso de apelación **RA-SP-51/2014**, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para el efecto de que se emita una nueva en donde se decrete la nulidad del Acuerdo 63, relativo a la designación de diversos funcionarios enlistados en dicho acuerdo;

b). **Vincular** a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que en uso de sus facultades proceda conforme a lo dispuesto en los artículos 122, fracciones VI y VII, y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa, y

c). Los funcionarios del Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, designados mediante el acuerdo número 63, **continuarán ejerciendo sus funciones**, aunado a que **se entienden validos los actos celebrados** por dicho órgano administrativo, hasta en tanto de dicte conforme a derecho la resolución correspondiente, lo anterior, debe expresarse a fin de salvaguardar el principio de certeza jurídica y garantizar el normal funcionamiento del órgano electoral, permitiendo la continuidad de las labores a su cargo, y con ello la consecución del propio proceso comicial federal que se encuentra en desarrollo..."

13. Con fecha cinco de marzo del presente año, se tuvo por recibida vía correo electrónico, la ejecutoria pronunciada dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-473/2015 y su acumulado SUP-JRC-474/2015, promovidos por los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional y del Trabajo, por conducto de sus Representantes Propietarios, en contra de la resolución emitida por este Tribunal el día dieciséis de febrero del año en curso, ordenándose su debido cumplimiento.

14. Mediante oficio número Pres-TEE-170/2015, de fecha diez de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de este Órgano Público, promovió incidente de aclaración de sentencia ante el Máximo Órgano Electoral del País, a fin de dilucidar si en la cumplimentación de la ejecutoria, este Tribunal debía pronunciarse sobre la designación del C. Licenciado Roberto Carlos Félix López, no obstante que su nombramiento fue producto de la facultad legal reconocida por ese alto Tribunal a la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del expediente SUP-JDC-2678/2015.



15. En resolución emitida en marzo trece del año en curso, el Máximo Tribunal Electoral del País resolvió improcedente el incidente planteado.

16. Mediante escrito recibido el día dieciocho de marzo del año que transcurre, en la Oficialía de Partes de este Órgano Público, la C. Magistrada Propietaria Rosa Mireya Félix López, sometió a consideración del Pleno diversos hechos y circunstancias relacionadas con el Recurso de Apelación identificado bajo el número de expediente RA-SP-51/2014, y solicitó se analizara, calificara y resolviera, si se encontraba imposibilitada para conocer y resolver sobre dicho medio de impugnación y el debido cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, en la que se resolvieron los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con los números de expedientes SUP-JRC-473/2015 y SUP-JRC-474/2015, acumulados, promovidos por los multicitados partidos políticos, en contra de la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil quince, emitida por este Tribunal, en autos del expediente RA-SP-51/2014; dado que, en su concepto, se actualiza el impedimento legal previsto en el artículo 113, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez de que, del acto impugnado, sobre el cual habría de versar el cumplimiento de la ejecutoria, específicamente del Acuerdo número 63, deriva la designación del C. Roberto Carlos Félix López, como Secretario Ejecutivo del citado Instituto Electoral, con quien se encuentra unida en parentesco en línea recta, por tratarse de su hijo.

17. Mediante escrito de fecha diecinueve de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Colegiado, presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito en el que solicitó ejercicio de la facultad de atracción y, mediante resolución dictada el día veinticinco siguiente, dicho órgano jurisdiccional federal resolvió declarar improcedente la solicitud planteada.

18. En auto pronunciado con fecha treinta de marzo del presente año, el pleno de este Tribunal Colegiado ordenó, en virtud de ser necesario para la resolución del asunto y, en vía de diligencia para mejor proveer, requerir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de su Consejera Presidenta, para el efecto de que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, informara a este Tribunal la fecha, motivo y razón por el cual fue nombrado el actual Secretario Ejecutivo



del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y procediera a remitir copia certificada del nombramiento y toma de protesta del mencionado servidor público; asimismo, en su caso, comunicara si dio aviso a alguna instancia jurisdiccional sobre el nombramiento del actual Secretario Ejecutivo, y procediera a enviar copia de las constancias respectivas.

19. Por acuerdo emitido el día cinco de abril del año en curso, el Pleno de este Órgano Público resolvió no ha lugar a acordar precedente la excusa presentada por la Magistrada Rosa Mireya Félix López, en virtud de que el nombramiento del C. Licenciado Roberto Carlos Félix López, como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; derivó de una resolución distinta y anterior al acto impugnado en el presente Recurso de Apelación, cuya ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, en la que se resolvieron los Juicios de Revisión Constitucional Electoral números SUP-JRC-473/2015 y SUP-JRC-474/2015, debe cumplirse; lo cual se acredita con la copia certificada de las constancias que integran el expediente número RA-TP-43/2014, relativo al Recurso de Apelación promovido por Luis Enrique Terrazas Romero y Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Secretario General del Partido Acción Nacional en el Estado de Sonora y Representante Propietario del mismo partido político, en contra del nombramiento y designación por parte de la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de Walter Octavio Valdez Trujillo, como Secretario Ejecutivo del referido Instituto, de fecha tres de octubre de dos mil catorce, dentro del cual consta la copia certificada de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, dentro de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-2678/2014 y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-445/2014, promovidos por Walter Octavio Valdez Trujillo y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, emitida por este Tribunal, en los autos del citado Recurso de Apelación, por medio de la cual se revocó el nombramiento de Walter Octavio Valdez Trujillo, como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, misma copia certificada que se



invocó como hecho notorio por este Órgano Público, dado que obra en los archivos de este Tribunal, de conformidad con el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo que, en cumplimiento de dicha ejecutoria, emanada de los expedientes acumulados SUP-JDC-2678/2014 y SUP-JRC-445/2014, la C. Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, en uso de las facultades legales que le fueron reconocidas, procedió a designar como Secretario Ejecutivo del citado órgano electoral, al C. Licenciado Roberto Carlos Félix López, como consta en el informe y duplicado del nombramiento aludido, de fecha veintidós de diciembre del año próximo pasado, remitidos a este Órgano Público por la citada Consejera Presidenta, y que obra en el expediente en que se actúa, previo requerimiento que en vía de prueba para mejor proveer se le solicitó al Instituto Estatal Electoral, mismas probanzas que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 290 de la Ley Estatal Electoral.

En mérito de todo lo anterior, se declaró improcedente la excusa planteada por la Magistrada Propietaria promovente, dado que la designación del C. Roberto Carlos Félix López, como Secretario Ejecutivo del multicitado Instituto Electoral Estatal, emanó de la cumplimentación de una ejecutoria diversa y anterior a la que hoy se le da observancia en la presente resolución, por lo que la designación o remoción del multicitado funcionario electoral ya no forma parte de esta última.

Asimismo, en la resolución señalada, el Pleno de este Tribunal Electoral decretó que en virtud de que con fecha tres de diciembre del año próximo pasado, se calificaron de procedentes y legales las excusas presentadas por el Magistrado Presidente Jesús Ernesto Muñoz Quintal y la Magistrada Propietaria Carmen Patricia Salazar Campillo, para dar debido cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior, el Pleno de este Tribunal estará integrado por la Magistrada Propietaria Rosa Mireya Félix López y el Secretario General, Licenciado Octavio Mora Caro, quien fungirá como Magistrado por Ministerio de Ley, y como Secretaria General por Ministerio de Ley, la C. Licenciada Laura Elena Palafox Enríquez. Por último, se acordó que al momento en que se lleve a cabo la discusión y votación en sesión pública del cumplimiento de la



ejecutoria emitida por la Autoridad Federal Superior, la C. Licenciada Rosa Mireya Félix López, fungirá como Magistrada Presidenta, en virtud de que, atendiendo a la conformación que tendrá el Pleno, previamente referida, es la Magistrada Propietaria de mayor antigüedad en el cargo, de conformidad con los artículos 354 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 16 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

20.- Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de cumplimiento de la ejecutoria, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Procedencia.** En virtud de que los requisitos relativos a la procedencia de los Recursos de Apelación, como son la oportunidad y forma, no fueron motivo de impugnación en el Juicios de Revisión Constitucional Electoral números SUP-JRC-473/2015 y SUP-JRC-474/2015, acumulados, se tienen por acreditados en los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el día dieciséis de febrero de dos mil quince.

**CUARTO.** La Autoridad Responsable en los Acuerdos 62 y 63, relacionados con la modificación de diversos artículos del Reglamento Interior, así como el de Sesiones y la designación y ratificación de



funcionarios de dicho órgano electoral, respectivamente, que son motivo de impugnación estableció:

**ACUERDO NÚMERO 62**

**PRIMERO.** Se aprueban las modificaciones a los artículos 1, 4, 11, 30, 32, 43, 46 del Reglamento Interior y el artículo 21 del Reglamento de sesiones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en atención a lo dispuesto en el considerando 5 y 6 del presente instrumento.

**SEGUNDO.** Las modificaciones hechas al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, entrarán en vigor al momento de la aprobación del presente acuerdo.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**CUARTO.** Notifíquese a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.** Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Instituto, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad lo aprobó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil catorce y firman para constancia los consejeros electorales que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe. **CONSTE.**

**ACUERDO NÚMERO 63**

**PRIMERO.** En términos del artículo 116 fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 30, numeral 3, 98, numeral 1 y 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, y del artículo 121 fracciones LXVI y LXVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para dictar los acuerdos para hacer efectivas sus atribuciones, como es el caso del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en base a los principios de profesionalismo, certeza, objetividad, máxima publicidad, e imparcialidad, **aprueba la propuesta de designación y ratificación del diverso personal que integra al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, señalada en el considerando XV** de este acuerdo, cuyos nombramientos surtirán sus efectos de inmediato.

**TERCERO.** Publíquese en los estrados así como en la página de Internet del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento general y efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** Notifíquese a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.

Así, por mayoría de unanimidad votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el 06 de noviembre de dos mil catorce ante el Secretario que autoriza y da fe. **CONSTE.**



**QUINTO.** En la parte conducente de la ejecutoria que se cumplimenta, se estableció lo siguiente:

**“...OCTAVO. Estudio de fondo.** En los motivos de disenso esgrimidos por los partidos políticos actores, aducen que la resolución combatida es incongruente y transgrede entre otros el principio de legalidad consagrado en la Constitución Federal, lo anterior, en razón de que por una parte, el Tribunal responsable resolvió en el sentido de que era procedente modificar el Acuerdo número 62 emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Sonora, mediante el cual se modificaron los artículos 1, 4, 30, 32, 43 y 46 del Reglamento Interior de dicho instituto así como el artículo 21 del Reglamento del mencionado órgano, sin embargo, confirmó el Acuerdo 63 cuando el mismo no podía sostenerse al ser una consecuencia del primero.

Previo al análisis de los conceptos de agravio sintetizados en párrafos precedentes, esta Sala Superior considera necesario precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos el de exhaustividad y congruencia.

En primer lugar, cabe recordar que el principio de congruencia en las sentencias, consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer. Aunado a lo anterior, la resolución tampoco debe contener argumentaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí.

Con relación a la congruencia de la sentencia, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: **a)** Más de lo pedido; **b)** Menos de lo pedido, y **c)** Algo distinto a lo pedido.

Sobre la congruencia, Osvaldo A. Gozáni, en su obra "Elementos del Derecho Procesal Civil", primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo resuelto en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis (demanda, contestación, reconvencción y contestación de ésta).

Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la



*impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.*

*Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra "Teoría General del Proceso", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.*

*Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.*

*En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.*

*Este criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a páginas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, del*

*Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:*

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

*Por su parte, el principio de legalidad en la materia electoral se enmarca a su vez, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.*

*En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables. En ese sentido, el principio de legalidad en materia electoral significa la*



garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Esta Sala Superior considera que son sustancialmente **fundados** los planteamientos formulados por los institutos políticos promoventes en base a dos cuestiones principales, a saber.

En primer lugar, se estima que el Tribunal responsable, por una parte, violó el principio de congruencia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en la parte relativa, modifica el acuerdo 62, y por otro lado, confirma el acuerdo 63, que en lo conducente se encuentra sustentado en la parte modificada del primero.

Así, en segundo término, se considera también existe violación al principio de la legalidad contenido en la normativa constitucional, ello en virtud de que conforme a los efectos contenidos en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el pasado dieciocho de diciembre de dos mil catorce en el juicio ciudadano 2678 de dos mil catorce y su acumulado, se revocó en su momento la sentencia impugnada para el efecto de que la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ejerciera sus funciones contenidas en el artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, lo que, con la emisión del Acuerdo 63 por parte del Instituto electoral local y consiguiente confirmación del Tribunal responsable en la sentencia controvertida, no sucede.

En relación a la contradicción aducida la misma se configura, toda vez que la responsable, en la parte conducente de la sentencia impugnada, por una parte estimó declarar fundados los agravios relativos a la modificación de los artículos 1, 2, 11, 30, 32, 43 y 46 del Reglamento Interior y 21 del Reglamento de Sesiones ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora contenidos en el acuerdo 62 dictado por dicha autoridad administrativa.

En tal sentido, consideró que la modificación de dichos preceptos reglamentarios eran contrarios al contenido del artículo 122, fracción VI y VII del código comicial de Sonora.

A fin de sustentar lo anterior, realizó un acertado estudio de libre configuración legislativa, así como de reserva de ley y de subordinación jerárquica, conforme a los criterios sostenidos al respecto en diversas ejecutorias emitidas por esta máxima autoridad jurisdiccional electoral, precisamente en relación a las facultades de la Presidenta del Consejo General del citado instituto electoral, referidas a nombrar y remover tanto al Secretario Ejecutivo como a diversos directores ejecutivos y personal técnico del instituto, contenida en el precepto legal en cita que señala:

#### **De la presidencia del consejo general**

**Artículo 122.-** Corresponden al consejero presidente del Consejo General, las atribuciones siguientes:

I.- Representar legalmente al Instituto Estatal, pudiendo delegar dicha representación al Secretario Ejecutivo para actos específicos;

II.- Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Estatal;



III.- Establecer los vínculos entre el Instituto Estatal y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal y consejos electorales;

IV.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;

V.- Vigilar y, en su caso, ejecutar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General;

VI.- Designar y remover a los directores ejecutivos, así como al personal técnico del Instituto Estatal que requiera para el cumplimiento de sus funciones, con excepción de los que sean designados por el Consejo General;

VII.- Designar y remover a quien ocupará el cargo de Secretario Ejecutivo;

VIII.- Proponer, anualmente, al Consejo General, el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal para su aprobación;

IX.- Remitir al titular del Poder Ejecutivo, el proyecto de presupuesto del Instituto Estatal aprobado por el Consejo General, en los términos de la ley de la materia;

X.- Presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma;

XI.- Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio y distrito, una vez concluido el proceso electoral;

XII.- Someter al Consejo General, las propuestas para la creación de nuevas direcciones ejecutivas o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto Estatal;

XIII.- Ordenar, en su caso, la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;

XIV.- Turnar a las comisiones, los asuntos que les correspondan; así mismo, recibir del titular del órgano de control interno, los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del organismo, a fin de que sean aprobados por el Consejo General y, en su caso, la aplicación de las sanciones que correspondan.

XV.- Firmar, junto con el secretario y consejeros, las actas de sesiones del Instituto Estatal;

XVI.- Ordenar la publicación de la información a la que hacen referencia los artículos 14 y 17 bis C de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, de la totalidad de los Consejos Distritales y Municipales Electorales; y

XVII.- Las demás que le confiera la presente Ley y reglamentación aplicable.

De ahí, concluyó que el Acuerdo desenvuelve la obligatoriedad de un principio definido por la ley, por ello no podía ir más allá, ni extenderla a supuestos distintos, menos contradecirla ya que solo se debía concretar a indicar los medios para cumplirla, por tal razón el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad se encontraba impedido para establecer previsiones contrarias a una disposición legal concreta como es la facultad conferida a la Presidenta del Consejo General de la citada autoridad administrativa.

Y, por otra parte, en el considerando Séptimo de la resolución controvertida, al contestar el agravio dirigido a atacar el Acuerdo 63, dictado por el mencionado instituto electoral local, que aprobó la designación de diversos funcionarios, entre ellos, al Secretario Ejecutivo y diversos directores ejecutivos, por medio de la propuesta que para tal fin realizó la Presidenta al pleno del Consejo General, quienes por aprobaron dicha proposición.

Dicho agravio, fue declarado infundado por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, argumentando, entre otras cosas



que, la designación de las personas para ocupar los cargos señalados en el citado Acuerdo, fueron efectuados a propuesta de la Presidenta del Consejo General del precitado instituto, aprobada por unanimidad por dicho consejo, por tanto se llevó a cabo en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 122, fracción VI y VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la incongruencia deriva en que, la responsable consideró erróneamente que con la propuesta realizada por la Presidenta al Consejo General de diversas personas para ocupar cargos de dirección ejecutiva, se había configurado el ejercicio de su facultad contenido en el precepto legal invocado.

Esto es, el artículo 122, en sus fracciones VI y VII establece claramente la facultad de la Presidenta del Consejo General de nombrar y remover a diversos funcionarios, entre ellos, al mismo Secretario Ejecutivo, no refiere proponer al Consejo General, sino que es una facultad unilateral, que no requiere aprobación de ningún otro miembro del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora para que pueda realizarlo, es decir, proponer y designar, son dos acepciones distintas.

Proponer, según la Real Academia Española, en lo que nos interesa quiere decir manifestar con razones algo para conocimiento de alguien, o para inducirle a adoptarlo; determinar o hacer propósito de ejecutar o no algo; hacer una propuesta; recomendar o presentar a alguien para desempeñar un empleo o cargo.

Por su parte, designar refiere a formar designio o propósito; señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin; denominar, indicar.

Así, mientras que la primera está dirigida a pretender la voluntad de otros para conseguir determinado fin, en la segunda es una aptitud, poder o derecho de una sola persona para conseguir un objetivo en forma unilateral.

Por tanto, esta Sala Superior considera que no es posible, determinar, tal y como lo hizo la responsable, que con la propuesta realizada al Consejo General, la Presidenta de dicho órgano ejerció las facultades contenidas en el artículo antes referido.

Máxime que, primeramente, en una parte de la sentencia impugnada señala con precisión que es correcta la facultad de la Presidenta del Consejo General de designar y remover a diversos funcionarios, entre estos el Secretario Ejecutivo, y por otro lado, sustenta que con la propuesta para ocupar esos cargos, dirigida al Consejo General del instituto local, ya se ejerció dicha potestad, lo cual es incorrecto.

Por otra parte, la violación al principio de legalidad, como ya se adelantó se evidencia, pues en la misma la responsable, a fojas veintiuno de la resolución impugnada, precisa que en relación a las facultades del Consejero presidente del Consejo General, prevista en el artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, consistente en la designación y remoción del Secretario Ejecutivo, esta Sala Superior, en la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-2678/2015 y su acumulado, ya había emitido pronunciamiento firme al respecto.



Cabe señalar, que en la referida sentencia, en lo que nos ocupa, se consideró indebida la medida decretada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el recurso de apelación RA-TP-43/2014, en la que se declaró la inconstitucionalidad y consecuente inaplicación del artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad, toda vez que el precepto legal invocado no contraviene lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que, es una norma expresa que contiene un procedimiento específico de designación de un funcionario que, al no existir en la constitución federal ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales un método o forma determinado para los organismo públicos locales, fue implementado por el legislador de Sonora en uso de la libre configuración que le otorga la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Se dijo también que, el hecho de que la designación del funcionario en comento, sea facultad de la Presidencia del Consejo General del instituto electoral de Sonora, esto es, que sea un procedimiento distinto al contemplado en la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la designación del mismo cargo en el Instituto Nacional Electoral; no resulta suficiente para determinar, como lo hizo en ese entonces el tribunal responsable, que existía violación a los principios contenidos en nuestra Constitución, y en ese sentido, rebasase los lineamientos contenidos en los artículos 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, 73 fracción XXIX-U, 116, fracción IV incisos b) y c), párrafo primero, y asimismo, se violara el principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

No se evidenció estipulación que ordenara o refiriera implícita o explícitamente que el Secretario Ejecutivo debiera ser nombrado por el máximo órgano de dirección del instituto local.

Que, el legislador había determinado establecer y delegar la facultad de nombrar al Secretario Ejecutivo a la Presidencia del Consejo, por esa razón, no era posible considerar que se estuviera en contra del contenido de la Constitución local y Ley electoral de la entidad, y por tal motivo el Consejo General del Instituto Electoral de Sonora perdiera fuerza y sus facultades de velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en la materia fueran disminuidas.

Se consideró que, si bien una de las funciones de los consejeros electorales, es integrar el pleno del Consejo General, que es el órgano máximo de dirección del instituto local, también debe entenderse que en lo particular, cada uno de ellos como la Consejera Presidenta cuenta con atribuciones distintas, de esa forma son responsables de ello.

En ese supuesto, a la Presidencia del Consejo se le facultó, expresamente, con la designación del Secretario Ejecutivo, lo cual tendría que realizar con responsabilidad y siguiendo los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

En tal sentido, finalmente se sostuvo que, si la legalidad de la designación se encontraba contenida en el precepto legal, en ese entonces, acusado de inconstitucional, no contravenía la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como tampoco la constitución local de la entidad y su respectiva ley de la materia, por tanto, válidamente se estimó que la designación del Secretario Ejecutivo por parte de la Consejera Presidenta del



*Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con fundamento en el artículo 122, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad fue apegado a derecho.*

*En aquel asunto, se alegaba que el nombramiento del Secretario Ejecutivo debía ser a propuesta del Presidente del Consejo con la aprobación de la mayoría del pleno, tal y como se contempla en la legislación electoral federal y en los de otras entidades federativas.*

*Sin embargo, esta Sala Superior al resolver el citado juicio determinó que la forma de elegir al Secretario Ejecutivo del instituto electoral de Sonora no necesariamente debía ser el mismo, dada la libre configuración legislativa y si el Congreso de Sonora así lo había determinado, ello fue conforme a derecho.*

*Ahora bien, el nombramiento que se llevó a cabo tanto del Secretario Ejecutivo como de otros funcionarios en el Acuerdo 63, se verificó mediante un procedimiento diverso al contemplado en el multiferido Artículo 122, fracción VII, cuya legalidad se sostuvo en la ejecutoria antes citada.*

*Lo cual, como se observa a fojas 21 y 22 de la resolución impugnada, fue confirmado por el Tribunal responsable, de ahí que se evidencie la violación al principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna.*

*Por tanto, no resulta lógico suponer que por una parte se confirme la legalidad del artículo 122, fracción VII, del código comicial local y por otro lado se avale un procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y diversos funcionarios del organismo público electoral local que no ocupa, distinto al contemplado en el precepto legal invocado, el cual se encuentra contenido en el referido Acuerdo 63 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.*

*En tal sentido, se estima que el procedimiento de designación que se lleva a cabo a propuesta de la Presidente del Consejo General y aprobado por la mayoría de sus miembros, es distinto al contenido en el artículo 122 precitado, esto es, la designación directa de dicha funcionaria.*

*De esa forma, como se demuestra en el referido acuerdo, la designación de los mencionados funcionarios se llevó a cabo por el Pleno del Consejo General del citado instituto, más no así por la Consejera Presidenta, en tal sentido no se puede tener a ésta ejerciendo sus funciones de legalidad conforme al ordenamiento electoral que rige en el Estado de Sonora, como equivocadamente lo asevera el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de ahí lo fundado del agravio.*

**NOVENO. Efectos de la resolución.** Al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer por los institutos políticos actores lo procedente es:

**a) Revocar** la resolución de dieciséis de febrero del año en curso, emitida en el recurso de apelación **RA-SP-51/2014**, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para el efecto de que se emita una nueva en donde se decrete la nulidad del Acuerdo 63, relativo a la designación de diversos funcionarios enlistados en dicho acuerdo;

**b) Vincular** a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que en uso de



sus facultades proceda conforme a lo dispuesto en los artículos 122, fracciones VI y VII, y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa, y

c) Los funcionarios del Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, designados mediante el acuerdo número 63, **continuarán ejerciendo sus funciones**, aunado a que **se entienden válidos los actos celebrados** por dicho órgano administrativo, hasta en tanto de dicte conforme a derecho la resolución correspondiente, lo anterior, debe expresarse a fin de salvaguardar el principio de certeza jurídica y garantizar el normal funcionamiento del órgano electoral, permitiendo la continuidad de las labores a su cargo, y con ello la consecución del propio proceso comicial federal que se encuentra en desarrollo.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se decreta la acumulación del expediente SUP-JRC-474/2015 al diverso SUP-JRC-473/2015, en consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en el expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución de dieciséis de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación número RA-SP-51/2014, para los efectos precisados en el considerando noveno de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:...**

**SEXTO.** En acatamiento a la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cumplimenta y siguiendo los lineamientos establecidos en la misma, lo conducente es revocar la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil quince, procediéndose a emitir una nueva en la que reiterándose todos aquellos aspectos que no fueron motivo de impugnación ni modificación, se emita una nueva en donde se decrete la nulidad del Acuerdo 63, relativo a la designación de diversos funcionarios enlistados en dicho acuerdo; y en consecuencia, se proceda a vincular a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para que, en uso de sus facultades, proceda conforme a lo dispuesto en los artículos 122, fracciones VI y VII, y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa.

**SÉPTIMO.** La sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el dieciséis de febrero de dos mil quince, en lo que no fue motivo de modificación, sostuvo:

**“...CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**



Se estiman infundadas las causales de improcedencia que se desprenden del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y del escrito presentado por el representante suplente del Partido Acción Nacional, por las razones y fundamentos que sustentan la ejecutoria que se cumplimenta, que a continuación se transcriben:

**TERCERO. Causales de improcedencia.** El Partido Acción Nacional, como tercero interesado, aduce que el presente medio de impugnación es improcedente porque:

**Falta de interés jurídico.**

En el caso señala el tercero interesado, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, incisos b) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en los enunciados que a continuación se encuentran subrayados:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Ello porque los actores carecen de interés jurídico, toda vez que de las constancias de actuaciones no se advierte que hayan comparecido a las instancias anteriores o previas a las resoluciones que motivaron los acuerdos que hoy se impugnan, al no haber concurrido ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a combatir las resoluciones identificadas con las claves RA-TP-43/2014, RA-SP-45/2014 y RA-TP-46/2014, por lo que no observaron cabalmente el principio de definitividad. Asimismo, no son afectados en la esfera jurídica de sus derechos y resulta inviable alcanzar sus pretensiones.

**Eficacia refleja de la cosa juzgada.**

Asimismo, refiere el Partido Acción Nacional, que en el presente caso opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que en los expedientes RA-SP-45/2014 y RA-TP-46/2014, se deben tener por ejecutoriados, toda vez que el presente procedimiento, parte de la aplicación y cumplimiento del primero de los asuntos mencionados y de la ejecución del segundo, por lo que se puede establecer que ambos se encuentran conexos y que tienen una relación estrecha, además de que en el caso concreto la autoridad responsable parte de la ejecución de dichas sentencias, donde se realizó control de legalidad y constitucionalidad que dio luz al sentido de dichas resoluciones, lo que fue materia de un pronunciamiento específico que debe prevalecer por no haber sido combatido, y el resolver de nueva cuenta sobre dicho aspecto podría ocasionar la emisión de un fallo contradictorio.

Ahora bien, las aludidas causales de improcedencia, a juicio de esta Sala Superior, se deben reservar para que se estudien en el fondo de la controversia planteada, porque analizarla en este momento implicaría prejuzgar respecto del fondo de la litis, incurriendo en el vicio lógico de *petición de principio*, dado que la controversia consiste precisamente en establecer si el tribunal responsable incurrió en la violación alegada, al haber sobreseído el recurso de apelación local promovido por los partidos políticos actores, al actualizarse la falta de interés jurídico de los mismos,



así como que las resoluciones RA-SP-45/2014 y RA-TP-462014, han adquirido el carácter de cosa juzgada.

Lo anterior, tiene sustento, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 135/2001, consultable en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, Enero de 2002, materia Común, que es del tenor literal siguiente:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. Por lo anterior, es que se considera desestimar las causales de improcedencia aludidas.

...

A juicio de esta Sala Superior son **sustancialmente fundados** los conceptos de agravios hechos valer por los partidos políticos actores.

Esta Sala Superior, considera que les asiste la razón a los actores cuando sostienen que tienen interés jurídico para interponer el juicio de apelación local ante el tribunal responsable, en contra de los acuerdos números 62 y 63 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora por lo siguiente:

Con relación al interés jurídico directo, Hernando Devis Echandía, en su obra intitulada "*Teoría General del Proceso*", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página doscientas cincuenta y una, afirma que es el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que debe tener el demandante, para ser titular del derecho procesal de exigir del juez una sentencia de fondo o de mérito, que resuelva sobre las pretensiones formuladas en cualquier proceso.

Por su parte, Ugo Rocco, en su libro "*Derecho Procesal Civil*", segunda edición, Editorial Porrúa y Compañía, México, Distrito Federal, del año mil novecientos cuarenta y cuatro, páginas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta, sostiene que el interés jurídico —al que denomina *interés en obrar* y que divide en material o primario y procesal, abstracto o secundario—, consiste en poner en movimiento la actividad de los órganos jurisdiccionales, siendo el segundo de relevancia para la resolución de las controversias que se sometan a esos órganos, por ser el presupuesto de una sentencia favorable.

De ahí que se entienda que el interés jurídico es aquél que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo —público, privado o social— que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

Luego, para la existencia del interés jurídico se deben reunir los siguientes elementos: 1) la existencia de un interés exclusivo, actual y directo; 2) el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, y 3) que la protección legal se resuelva en la aptitud de su titular, para exigir del obligado la satisfacción de ese interés, mediante la prestación debida y exigida.



Por regla, el interés jurídico se advierte si, en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho violado.

El criterio mencionado ha sido sostenido por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientas noventa y ocho y trescientas noventa y nueve, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** (Se transcribe tesis)

Ahora bien, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara en el patrimonio de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular el demandante es ilegal, caso en el cual se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se podrá hacer factible su ejercicio.

Ese interés jurídico no cobra vigencia cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de un derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

Así, si no existe afectación directa a los derechos de los sujetos de Derecho Electoral, éstos no pueden demandar la irregularidad constitucional, legal o estatutaria de un acto o resolución.

Sin embargo, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los partidos políticos tienen la tutela de la integración de un instituto electoral local, por ser de interés público y de orden social y por la facultad de ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, lo que se sustenta con la jurisprudencia 10/2005, visible a fojas 101 y 102, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** (Se transcribe tesis)

Ahora bien, se advierte de las constancias del juicio que los partidos políticos actores, en su escrito primigenio de demanda



acudieron ante el tribunal electoral local en defensa del interés público, para salvaguardar los principios de legalidad, de jerarquía de la ley, de imparcialidad, transparencia, certeza, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad, que se deben cumplir, invariablemente, en toda la actuación de las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, entre otros sujetos de Derecho Electoral.

Ello, en virtud de que consideran los actores que el principio de legalidad contenido en los artículo 16 de la constitución federal y 2 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como el de jerarquía normativa, se vulneraron con la emisión del Acuerdo 62, por la reforma efectuada al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en lo relativo a la facultad de designación de los funcionarios que integran dicho instituto y la modificación estructural del mismo.

Asimismo, señalaron en su escrito primigenio de demanda, que se violaron los principios de imparcialidad, transparencia, certeza, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad, en el Acuerdo número 63, por el que ratificó y designó diverso personal que integra el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Por tanto, esta Sala Superior considera que los institutos políticos que promovieron el recurso de apelación local, contaban con interés jurídico para ejercer la acción correspondiente, dado que como se dijo están facultados para deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, necesarias para impugnar cualquier acto de las autoridades emitido con relación a la integración de los consejos electorales locales.

Por otra parte, también se advierte **sustancialmente fundado** el agravio en el cual los partidos accionantes esencialmente señalan que fue errada la postura del tribunal responsable al pretender vincular los acuerdos números 62 y 63, emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con el cumplimiento a las sentencias que recayeron a los recursos de apelación identificados con las claves RA-TP-43/2014, RA-SP-45/2014 y RA-TP-46/2014, cuando son hechos distintos e irrelacionados entre sí tanto en materia como en temporalidad y no tienen calidad de *cosa juzgada*.

En efecto del análisis de las resoluciones dictadas por el tribunal electoral responsable se tiene lo siguiente:

En el expediente RA-TP-43/2014, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, resolvió la inaplicación al caso concreto de la porción normativa del artículo 122, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que la designación de quien ocupará el cargo de secretario ejecutivo del Instituto Electoral Local, es atribución exclusiva del presidente del consejo general, en consecuencia, determinó revocar la designación de Walter Octavio Valdez Trujillo como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, realizada por la Presidenta del referido Instituto el tres de octubre de dos mil catorce.

Respecto del expediente RA-SP-45/2014, el tribunal responsable resolvió la inaplicación al caso concreto de la porción normativa de los artículos 122, fracción VI y el 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 10, fracciones I y VI y 11, fracciones IX y XVI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fechados de enero de dos mil catorce,



que establecen que la designación de quienes ocuparán los cargos de directores ejecutivos, así como del personal técnico del Instituto Electoral Local, es atribución exclusiva del consejero presidente del consejo general, en consecuencia, determinó confirmar el Acuerdo número 60 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión celebrada con fecha quince de octubre del año en curso.

Por último, en el expediente RA-TP-46/2014, el tribunal local resolvió la inaplicación al caso concreto de la porción normativa de los artículos 122, fracción VI y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el diverso 11, fracción XVI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que versan sobre la designación y remoción de los Directores Ejecutivos, así como del personal técnico del Instituto Estatal que requiera para el cumplimiento de sus funciones; así como la revocación de las remociones de Israel Gustavo Muñoz Quintal, Manuel Fontes Chiapa, Wilfredo Román Morales Silva, Eva Delia Valenzuela Pino, Luz Esthela Córdova de la Cruz, Alejandro Medina Rodríguez y Víctor Hugo Bobadilla Aguiar, y la designación de Francisco Aguirre González como Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral.

Por otra parte, del contenido del acuerdo número 62, se advierte que el Consejo General aprobó la modificación al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Derivado de ello, se modificó el contenido del artículo 1, en lo relativo a que tal Reglamento, solo podrá ser modificado o abrogado por cuando menos el voto de 5 de los integrantes del citado Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora.

Además, en la reforma al artículo 4 del citado reglamento, se aprobó la reestructura del organismo, tema que es materia de impugnación por los actores en el juicio primigenio, por la creación de las direcciones ejecutivas de vinculación con el Instituto Nacional Electoral y Planeación, así como las direcciones de secretariado e informática y la unidad técnica de comunicación social.

Del mismo modo, en la reforma acordada al reglamento interior se establece la facultad del Consejo General del Instituto Estatal, de designar a quien ocupe los cargos de Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo, Director y Titular de Unidad Técnica o Subdirector, por cuando menos el voto de cinco de sus integrantes, así como, que en todo caso, la designación o remoción de los titulares de las direcciones ejecutivas, se dará conforme a dicha votación. Tal cuestión también impugnada por los partidos políticos actores, en recurso de apelación local.

Por cuanto hace al Acuerdo número 63, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se tiene que se sometió a consideración del Pleno la propuesta aprobada por mayoría de votos de sus integrantes, sobre la designación y ratificación de diversos ciudadanos en los cargos de Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos, Directores y Subdirectores.

En este caso, los actores en el recurso de apelación local señalan, que les causa agravio la falta de motivación de las designaciones realizadas y de la ponderación necesaria para que en cada caso se analicen competencias, aptitudes etc., dado que la integración del personal adscrito a las direcciones ejecutivas y



demás áreas, debe obedecer al profesionalismo que deriva de lo dispuesto en los artículos 116 de la constitución federal y 22 de la constitución local, cuestión, que según los recurrentes, no se observa.

Ahora bien, el tribunal responsable en los recursos de apelación tramitados en los expedientes RA-TP-43/2014, RA-SP-45/2014 y RA-TP-46/2014, al resolver las cuestiones de constitucionalidad que le fueron planteadas, determinó la inaplicación al caso concreto de los artículos 122, fracciones VI y VII y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como, 10, fracciones I y VI y 11, fracciones IX y XVI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral.

Sin embargo, no se advierte que haya resuelto la modificación al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y menos aún el sentido de las reformas que fueron precisadas con antelación, contenidas en el Acuerdo número 62.

En lo referente al acuerdo número 63, que contiene la propuesta aprobada por mayoría de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora, sobre la designación y ratificación de diversos ciudadanos en los cargos de Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos, Directores y Subdirectores, tampoco se advierte que la autoridad responsable en las resoluciones dictadas en los expedientes de mérito, se haya pronunciado respecto de la designación de todos y cada uno de los funcionarios designados, así como sobre la forma en que debía realizarse, esto es, por cuando menos el voto de 5 de los integrantes del citado Consejo General, así como que todos los funcionarios nombrados, hayan cumplido con los requisitos inherentes a cada cargo.

En efecto, como se señaló con anterioridad, la responsable en las resoluciones que emitió relacionadas con la designación y revocación de cargos de sujetos específicos, sólo revocó la designación de Walter Octavio Valdez Trujillo como Secretario Ejecutivo y de Francisco Aguirre González como Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral, así como las remociones de Israel Gustavo Muñoz Quintal, Manuel Fontes Chiapa, Wilfredo Román Morales Silva, Eva Delia Valenzuela Pino, Luz Esthela Córdova de la Cruz, Alejandro Medina Rodríguez y Víctor Hugo Bobadilla Aguiar.

Respecto de los ciudadanos cuya remoción se revocó, en su caso sólo fueron sujetos de ratificación del cargo del que habían sido removidos, con excepción de Víctor Hugo Bobadilla Aguiar, Luz Esthela Córdova de la Cruz y Gustavo Muñoz Quintal quienes fueron designados en cargos diferentes.

Como se precisó con anterioridad, los accionantes en el recurso de apelación promovido ante la autoridad responsable y radicado en el expediente RA-SP-51/2014, plantearon en su escrito de demanda ante el tribunal responsable, diversos motivos de inconformidad relacionados con los acuerdos números 62 y 63, emitidos con fecha seis de noviembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Local, donde afirman se actualiza la violación a diversos principios como son los de legalidad, de jerarquía de la ley, de imparcialidad, transparencia, certeza, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte, que tal y como señalan los actores, no puede decirse que los acuerdos números



62 y 63, emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, estén estrechamente vinculados con el cumplimiento a las sentencias que recayeron a los expedientes identificados con las claves RA-TP-43/2014, RA-SP-45/2014 y RA-TP-46/2014, pues como ha quedado precisado, se advierten en relación a los mismos, hechos distintos, tanto en materia como en temporalidad.

Asimismo, respecto del recurso de apelación local que promovieron los actores con el número de expediente RA-SP-51/2014, también se considera asiste la razón a los enjuiciantes, en el sentido de que contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no ha operado la cosa juzgada.

Ello tomando en consideración que esta Sala Superior ha sostenido que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad; así como la seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son: a) los sujetos que intervienen en el proceso, b) la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia, y c) la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas: la primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la abolición de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En el caso, como señalan los actores lo expuesto por la autoridad responsable en la resolución impugnada no constituye la cosa juzgada pues no existen controversias en las que los sujetos, el objeto y causa hayan resultado idénticos; y tampoco se está ante la presencia de un asunto en el que opere la eficacia refleja de la cosa juzgada y más aún, cuando como lo señalan los impugnantes, esta Sala Superior, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, revocó la resolución emitida en el recurso de apelación local RA-TP-43/2014 al resolver expedientes SUP-JDC-2678/2014 y SUP-JRC-445/2014 acumulados.

Esto es, lo resuelto previamente por la responsable en los recursos que han sido indicados, en forma alguna constituyen un impedimento para examinar la controversia planteada por los hoy quejosos, dado que, por una parte, las modificaciones en el reglamento no fueron ordenados en alguna resolución judicial, y por la otra, la cuestión fallada no estableció situaciones jurídicas concretas que impidieran estudiar los planteamientos enderezados a combatir los acuerdos 62 y 63.



Por tanto resulta inconcuso, que los partidos políticos actores, no se encontraban impedidos para impugnar los acuerdos en cuestión y en este sentido, el Tribunal responsable estaba obligado a garantizar a los actores el pleno acceso a la justicia, a través de un recurso judicial efectivo, de conformidad con los artículos 1° y 17 de la Constitución General, así como 1, 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantizan la reparación debida, en caso, de confirmarse la violación alegada.

Por tanto, al ser sustancialmente fundados los agravios expresados por los partidos políticos actores, lo procedente conforme a derecho, es revocar la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la RA-SP-51/2014, y ordenar al Tribunal Estatal Electoral del Sonora, que de no existir otra causal de improcedencia en relación con el citado medio de impugnación promovido por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, resuelva en el fondo la controversia planteada.

**QUINTO.** La autoridad responsable en los Acuerdos 62 (sesenta y dos) y 63 (sesenta y tres), relacionados con la modificación de diversos artículos del Reglamento de Sesiones y la designación y ratificación de funcionarios de dicho órgano electoral, respectivamente, que son motivo de impugnación estableció:

#### ACUERDO NÚMERO 62

**PRIMERO.-** Se aprueban las modificaciones a los artículos 1, 4, 11, 30, 32, 43, 46 del Reglamento Interior y el artículo 21 del Reglamento de sesiones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en atención a lo dispuesto en el considerando 5 y 6 del presente instrumento.

**SEGUNDO.** Las modificaciones hechas al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, entrarán en vigor al momento de la aprobación del presente acuerdo.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**CUARTO.** Notifíquese a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.

**QUINTO.** Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Instituto, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad lo aprobó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil catorce y firman para constancia los consejeros electorales que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe. **CONSTE.**

#### ACUERDO NÚMERO 63

**PRIMERO.** En términos del artículo 116 fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 30, numeral 3, 98, numeral 1 y 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, y del artículo 121 fracciones



LXVI y LXVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para dictar los acuerdos para hacer efectivas sus atribuciones, como es el caso del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en base a los principios de profesionalismo, certeza, objetividad, máxima publicidad, e imparcialidad, **aprueba la propuesta de designación y ratificación del diverso personal que integra al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, señalada en el considerando XV** de este acuerdo, cuyos nombramientos surtirán sus efectos de inmediato.

**TERCERO.** Publíquese en los estrados así como en la página de Internet del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento general y efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** Notifíquese a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.

Así, por mayoría de unanimidad votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el 06 de noviembre de dos mil catorce ante el Secretario que autoriza y da fe. **CONSTE.**

**Terceros interesados.** El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente y la C. Luz Esthela Córdova de la Cruz, comparecieron como terceros interesados y realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes para que se confirmen los acuerdos reclamados.

Al rendir el informe circunstanciado la Autoridad Responsable realizó las manifestaciones que estimó pertinentes para que se confirme la resolución reclamada, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

**SEXTO. Síntesis de Agravios y determinación de la litis.** Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el actor se duele del acto impugnado por las siguientes razones:

La pretensión de los recurrentes es que se revoque las determinaciones tomadas por la autoridad responsable en los Acuerdos números 62 y 63 impugnados, mediante los cuales se modificaron artículos del Reglamento Interior y del Reglamento de Sesiones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sonora, así como la aprobación de la designación y ratificación de diverso personal que integra dicho organismo electoral.

De ahí que la litis se constriñe a determinar si las modificaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, al Reglamento Interior y al Reglamento de Sesiones de dicho Instituto, se encuentran dentro de las facultades conferidas a dicho Consejo y apegadas a derecho o como lo alegan los partidos políticos actores se contraponen con lo previsto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Los partidos recurrentes fundan su causa de pedir en que la Resolución impugnada viola las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídicas previstas en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también se trasgreden los numerales 1, 3, 120 último párrafo, 121 fracción I, 122 fracciones VI, VII y XII y 126 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; los transitorios primero, segundo y tercero; y el artículo 7 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana.

Como primer concepto de agravio, los partidos recurrentes medularmente refieren que el acuerdo 62, aprobado con fecha seis de noviembre de dos mil catorce por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, viola el principio de legalidad, toda vez que en la sesión donde se tomó dicho acuerdo, a su dicho, se vulneraron formalidades de procedimiento, toda vez que se convocó a su celebración, con determinado orden del día, sin embargo, se tomaron acuerdos que no estaban considerados para discutirse y resolverse en esa sesión, como lo es el acto impugnado antes referido; siendo condición inexcusable que se acompañe a la convocatoria respectiva, la documentación necesaria, lo cual no se hizo en cuanto al proyecto por el que modificaron artículos del Reglamento Interior y del Reglamento de Sesiones del Instituto local, con lo que no se les permitió estar debidamente informados del contenido del acuerdo y poder debatir, argumentar y razonar los alcances de las modificaciones.

A consideración de este Tribunal, dicho motivo de disenso es **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

Tal y como lo refieren los recurrentes, tanto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, como en el Reglamento de Sesiones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se regula lo relativo al desarrollo de las sesiones a celebrarse por dicho organismo electoral.

Al efecto, en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley en cita, así como en los diversos numerales 9, 10 y 11 del Reglamento de Sesiones referido, se especifican diversas regulaciones para la convocatoria y desarrollo de las sesiones, según el tipo de sesión a la que se convoque, ya sea ordinaria o extraordinaria; así también, en dichas disposiciones legales, se especifican eventualidades o excepciones a las reglas generales, que varían las formalidades mínimas, como por ejemplo, un tiempo menor para la convocatoria a sesión o incluso la exención de cumplir un plazo mínimo para ello, como cuando se tenga que cumplimentar una sentencia de este Tribunal; por otra parte, se contempla, la posibilidad de la inclusión o modificación de puntos al orden del día, para lo cual se precisan diversos supuestos.

De igual manera, tal y como lo señalan los partidos recurrentes, en tales disposiciones legales, específicamente en el artículo 119 de la Ley y 11, numeral 1, del Reglamento en análisis, se precisa, entre otras cosas, que a la convocatoria se deberá acompañar por regla general, los proyectos, acuerdos, resoluciones o demás documentos que tenga relación con los puntos a sesionar, a fin de que se tenga conocimiento suficiente de ello y se haga posible su discusión.

Por lo que, conforme a lo antes citado, es evidente que las disposiciones legales antes referidas, contemplan reglas generales para la celebración de las sesiones del órgano máximo del Instituto responsable, así como la posibilidad de excepcionar las mismas



bajo ciertas circunstancias, teniéndose en todo ello, la finalidad de dos puntos primordiales; 1) que a la sesión puedan acudir los interesados, esto es, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y, 2) que se tenga conocimiento previo de lo que se abordará en el desarrollo de la sesión, a fin de que, si lo quisieran, se intervenga en la discusión de los asuntos a tratar.

Ahora bien, en el caso en particular, con fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, se convocó por parte de la Consejera Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a sesión para celebrarse a las veintidós horas del día seis siguiente, conforme al siguiente orden del día:

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARATORIA DE QUÓRUM
- 2.- APERTURA DE LA SESIÓN
- 3.- PROPUESTA Y APROBACIÓN DE LA ORDEN DEL DÍA.
- 4.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA NÚMERO 29 DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CELEBRADA EL 29 DE OCTUBRE DEL 2014.
- 5.- PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO HUMANISTA" PARA ACREDITARSE ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
- 6.- PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO EQUIVALENTE AL 2% DE LA CANTIDAD CALCULADA COMO MONTO TOTAL DEL FINANCIAMIENTO ORDINARIO PARA GARANTIZAR EN FORMA INTEGRAL LAS PRERROGATIVAS QUE SE DEBEN OTORGAR A LOS NUEVOS PARTIDOS POLITICOS QUE OBTUVIERON ACREDITACION ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
- 7.- PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTE QUE PONE A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL SOBRE LA DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO EN TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL PUNTO RESOLUTIVO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EL DÍA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO DENTRO DEL EXPEDIENTE RA-TP-43/2014.
- 8.- CLAUSURA DE LA SESIÓN."

Así también, consta que durante el desarrollo de la sesión, una vez declarada la existencia de quórum para su realización, ante la asistencia de la totalidad de los Consejeros y Representantes de los Partidos Políticos, como integrantes del Consejo General del Instituto local, se planteó por la presidenta del mismo, la necesidad de ajustar los puntos del orden del día a tratar en dicha sesión, al tener que cumplimentarse una sentencia de este Tribunal, por lo que solicitaba un receso de dos horas para tratar dicho punto; lo cual fue acordado de conformidad y de manera unánime por los Consejeros integrantes de dicho órgano central.

Durante ese receso, tal como consta en el acta de sesión respectiva y además lo reconocen los recurrentes, les fue entregado a los asistentes, el proyecto respectivo o la documentación atinente y, una vez concluido dicho receso, que materialmente fue de tres horas, se sometió a votación la inclusión de dos puntos nuevos al orden del día, que vienen a ser los acuerdos ahora impugnados; asimismo, de forma paralela a la petición de la Consejera Presidente, se planteó por el Representante del Partido del Trabajo, hoy uno de los recurrentes, la inclusión de otro punto al orden del día, relacionado con los que propuso la Presidenta; todo lo cual se sometió a consideración del



Consejo General del Instituto, aprobándose de manera unánime los dos planteamientos de la Presidenta y rechazándose lo concerniente al punto peticionado por el partido político de referencia.

De todo lo antes precisado, es que devienen infundadas las alegaciones de los partidos recurrentes, toda vez que tal y como ya se precisó, la finalidad de la reglamentación respecto de las sesiones a celebrarse por el órgano máximo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, es en primer término, que los interesados acudan a su desahogo y, segundo, que se tenga conocimiento de lo que se someterá a discusión, para estar en aptitud de emitir su opinión, si así lo quisieran; lo que en concepto de este órgano resolutor fue satisfecho en el caso en particular; ya que por una parte, asistieron la totalidad de los integrantes de ese Consejo General, esto es, tanto los siete consejeros propietarios, como cada uno de los representantes de los partidos políticos que igualmente conforman tal órgano central y, por otra, se otorgó un receso suficiente para la entrega y análisis del proyecto propuesto, lo que conllevó al conocimiento previo de lo que sería objeto de discusión, a fin de otorgar la oportunidad de emitir su opinión, lo que además aconteció, pues puede advertirse, que los ahora recurrentes, efectivamente intervinieron en su discusión, por tal motivo, se les otorgó el derecho de voz con que cuentan ante dicho órgano electoral.

Por lo que, en la especie, aun cuando la inclusión de dos puntos al orden del día de la convocatoria respectiva aconteció durante el desahogo de la sesión celebrada el día seis de noviembre de dos mil catorce, en razón a la eventualidad expuesta por la Consejera Presidente, la finalidad de las formalidades establecidas por regla general para el desarrollo de la sesión se cumplieron, toda vez que hubo la asistencia de la totalidad de los integrantes del Consejo General del Instituto y se conocieron y discutieron los proyectos propuestos y derivados de esos puntos adicionados, lo que se evidencia de las diversas intervenciones, entre ellas, de los representantes de los partidos políticos ahora recurrentes y, además, por la aprobación de los acuerdos de manera unánime por los Consejeros Propietarios de ese órgano electoral; por lo que, no se advierte la afectación a la esfera de los recurrentes, pues el derecho a voz con que cuentan en ese organismo electoral, fue debidamente otorgado y ejercido.

También cabe resaltar, que el mismo representante del Partido del Trabajo, propuso al igual que la Consejera Presidente, la inclusión de un punto al orden del día, por lo que, ahora se duele de lo que él mismo acogió como derecho y por tanto, aceptó como posibilidad apegada a legalidad; de todo ello, es que el agravio devenga infundado y no deba restarse validez al acto impugnado.

Como segundo y tercer concepto de agravio, los actores sostienen que en el Acuerdo número 62, emitido por la autoridad responsable, se incurre en violación del principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2, de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque desatiende el principio de jerarquía de leyes y excede el ejercicio de facultad reglamentaria, por la reforma efectuada al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Sonora, en lo relativo a la facultad de designación de funcionarios que integran dicho instituto y la modificación estructural del mismo, además de que no se encuentra debidamente motivada dicha modificación estructural.

Este Tribunal estima parcialmente FUNDADOS los motivos de inconformidad aducidos, mismos que se analizan de manera



conjunta al estar relacionados entre sí, suficientes para modificar el Acuerdo número 62 combatido.

Cabe destacar que con fecha seis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal local, emitió el Acuerdo Número 62, por el que se modifican los artículos 1, 4, 11, 30, 32, 43, 46 del Reglamento Interior y el artículo 21 del Reglamento de Sesiones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, quedando los preceptos legales citados conforme a lo siguiente:

**"REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de observancia obligatoria en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora y tiene por objeto regular su organización y atribuciones, y solo podrá ser modificado o abrogado por cuando menos el voto de 5 de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal.

**Artículo 4.-** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Estatal cuenta con la estructura que establece la Ley y este Reglamento, conforme a lo siguiente:

- I. Órganos de Dirección:
  - a) Consejo General;
  - b) Comisiones Permanentes y Especiales;
  - c) Presidencia del Instituto Estatal;
  - d) Junta General Ejecutiva.
- II. Órganos Ejecutivos;
  - a) Secretaría Ejecutiva;
  - b) Direcciones Ejecutivas:
    - i. Fiscalización;
    - ii. Capacitación y Educación Cívica;
    - iii. Organización y Logística Electoral;
    - iv. Fomento y Participación Ciudadana;
    - v. Asuntos Jurídicos;
    - vi. Administración;
    - vii. Vinculación con el Instituto Nacional Electoral; y
    - viii Planeación.
  - c) Direcciones:
    - i Secretariado;
    - ii Informática.
  - d) Unidades Técnicas;
    - i. Comunicación Social
  - e) Órganos de vigilancia:
    - i. Contraloría General;
  - f) Órganos desconcentrados:
    - i. Consejos Distritales;
    - ii. Consejos Municipales; y
    - iii. Mesas Directivas de Casilla.

Los órganos y unidades técnicas que componen (a estructura del Instituto Estatal, contarán con el personal operativo necesario para llevar a cabo sus respectivas atribuciones y responsabilidades, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Durante los procesos electorales y procesos de participación ciudadana, o cuando se trate de programas y proyectos específicos a desarrollarse en el Estado, el Instituto Estatal podrá contratar el personal eventual para apoyar en el desarrollo de actividades de las diversas áreas que componen su estructura, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.



En todo caso, quien ocupe el cargo de Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo, Director, Titular de Unidad Técnica o Subdirector, serán designados o removidos por el Consejo General del Instituto Estatal, por cuando menos el voto de 5 de sus integrantes.

El resto del personal será designado o removido por la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, informando de ello a los Consejeros Electorales.

**Artículo 11.** Además de las atribuciones que la Ley y las normas jurídicas aplicables le otorgan, al Consejero Presidente corresponde:

XVI.- Se deroga

**Artículo 30.** La Secretaría Ejecutiva es un órgano central del Instituto, encargado de coordinar la Junta, conducir la administración y supervisar el adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal, en término de lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley, cuyo titular es el Secretario Ejecutivo, el cual será designado por el Consejo General del Instituto Estatal, por cuando menos el voto de 5 de sus integrantes. Para el correcto ejercicio de sus atribuciones contará con una unidad de apoyo denominada dirección del secretariado y de informática.

**Artículo 32.** Para el eficaz funcionamiento del Instituto Estatal, este contará con las direcciones ejecutivas y la Contrataría General a que se refieren los artículos 107, 117 y 131 de la Ley, así como las direcciones ejecutivas que se establecen en este Reglamento.

En todo caso, los titulares de las direcciones ejecutivas, serán designados o removidos por el Consejo General del Instituto Estatal, por cuando menos el voto de 5 de sus integrantes.

**Artículo 43.** El Instituto contará con la unidad técnica de Comunicación Social.

### CAPITULO III DE LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA

**Artículo 46.** La Dirección de Informática estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las siguientes atribuciones:

### REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 21. ...

Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos que la Ley o el Reglamento Interior dispongan una mayoría calificada.

En primer término cabe precisar, que en relación a las facultades del Consejero Presidente del Consejo General, prevista en el artículo 122 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en la de designar y remover a quien ocupará el cargo de Secretario Ejecutivo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano SUP-JDC-2678/2014 y su acumulado SUP-JRC-445/2014, promovidos por el C. Walter



Octavio Valdez Trujillo y el Partido de la Revolución Institucional, respectivamente, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, emitida por este Tribunal Electoral, dentro del recurso de apelación con clave RA-TP-43/2014, determinó revocar dicha resolución, y se pronunció en el sentido de que la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación ciudadana de Sonora, ejerza sus funciones en términos de lo establecido en el mencionado precepto legal.

En virtud de lo anterior, se estima fundado el agravio consistente en que la autoridad responsable incorrectamente derogó la facultad conferida en el Reglamento Interior del mencionado instituto electoral, contenida en la fracción XVI del artículo 11, que es la de designar y remover al Secretario Ejecutivo del mencionado instituto electoral, dado que contraviene lo previsto por el artículo 122 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, sobre el cual ya existe pronunciamiento firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual manera asiste la razón a los inconformes al sostener que la responsable al modificar los artículos 1, 4, 11, 30, 32, 43, 46 del Reglamento Interior y el artículo 21 del Reglamento de Sesiones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para establecer que corresponde al Consejo General del mencionado instituto electoral, la atribución de designar y remover a quien ocupe el cargo de Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo, Director, Titular de la Unidad Técnica o Subdirector, por cuando menos el voto de cinco de sus integrantes, transgrede el principio de legalidad, en atención a las siguientes consideraciones:

De los artículos 98, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que:

- Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

- Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrada por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

- Entre otras cosas, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto y las demás que se determinen en la misma, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

A su vez, los artículos 122 fracciones VI y VII, 126 y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, disponen:



**ARTÍCULO 121.-** El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

**I.- Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, así como los consejos distritales y municipales, en su caso;**

**XII.- Expedir el reglamento de sesiones del Instituto Estatal y de los consejos electorales;**

**XXX.- Integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales, por el voto, de cuando menos, 5 de sus integrantes;**

**LX.- Con la aprobación de, cuando menos, 5 votos de sus integrantes, solicitar al Instituto Nacional, la asunción de alguna actividad propia de la función electoral o la atracción a la que se refiere el inciso c) del apartado C de la base V del artículo 41 de la Constitución Federal;**

**LXVI.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones;**

**LXVIII.- Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.**

**ARTÍCULO 122.-** Corresponden al consejero presidente del Consejo General, las atribuciones siguientes:

**I.- Representar legalmente al Instituto Estatal, pudiendo delegar dicha representación al Secretario Ejecutivo para actos específicos;**

**VI.- Designar y remover a los directores ejecutivos, así como al personal técnico del Instituto Estatal que requiera para el cumplimiento de sus funciones, con excepción de los que sean designados por el Consejo General;**

**VII.- Designar y remover a quien ocupará el cargo de Secretario Ejecutivo;**

**XII.- Someter al Consejo General, las propuestas para la creación de nuevas direcciones ejecutivas o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto Estatal;**

**XVII.- Las demás que le confiera la presente Ley y reglamentación aplicable.**

**ARTÍCULO 126.-** Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General, habrá un director ejecutivo, que será nombrado por el Presidente del Consejo General.

**ARTÍCULO 131.-** Para el eficaz desarrollo de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos, el Instituto Estatal contará, cuando menos, con las siguientes direcciones ejecutivas:

**I.- Dirección Ejecutiva de Administración;**

**II.- Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;**

**III.- Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación;**

**IV.- Dirección Ejecutiva de Fiscalización; y**

**V.- Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral.**

El Estatuto del servicio profesional electoral será emitido por el Instituto Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley General.

De los mencionados preceptos, se advierte que la previsión legal contenida en el artículo 122 fracciones VI y VII, de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, esto es la atribución conferida a la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana para la entidad,



de designar y remover, a los directores ejecutivos, así como al personal técnico del Instituto Estatal que requiera para el cumplimiento de sus funciones, con excepción de los que sean designados por el Consejo General; la de quien ocupará el cargo de Secretario Ejecutivo, así como la de someter al Consejo General, las propuestas para la creación de nuevas direcciones ejecutivas o unidades técnicas, se encuentra comprendida dentro de la libertad de configuración del legislador ordinario local, otorgada por el Poder Constituyente, que encuentra su justificación en la necesidad de complementar, dar operatividad e instrumentación para hacer efectivas las propias disposiciones secundarias en la materia y para el mejor funcionamiento del Instituto Estatal.

En el caso, el legislador local en uso de la libre configuración legal y de la facultad de normar su régimen interior, estableció que la designación y remoción del Secretario Ejecutivo del órgano administrativo electoral para el Estado de Sonora, así como la de los directores ejecutivos y el personal técnico del Instituto Estatal que requiera para el cumplimiento de sus funciones, estaría a cargo de la Consejera Presidenta del referido órgano.

En apoyo a lo anterior, se debe tomar en cuenta que, en el contexto de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos transcrito, establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros aspectos, que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

Conforme a dicho artículo, se advierte, que con excepción de las cuestiones que se fijan expresamente desde la Carta Magna, y aquellas que han quedado reservadas para su regulación mediante leyes generales a favor del Congreso de la Unión, el Poder Constituyente confirió a las entidades federativas la potestad de configuración legislativa, lo que reitera la división de competencia establecidas en los artículos 122 y 124 de nuestra Carta Magna.

Al respecto, cabe precisar que la libre configuración normativa otorga a los órganos legislativos locales la facultad de emitir las disposiciones que regulen un tema determinado.

Así, se advierte que dicha facultad, incluye legislar, entre otros aspectos, respecto de las atribuciones y funcionamiento de los organismos públicos locales electorales, en relación a aspectos operativos e instrumentales para hacer efectivas tales disposiciones, lo cual conlleva un mandato a los órganos legislativos para que, en el ámbito de sus competencias, procedan a emitir las leyes correspondientes, atendiendo a los principios constitucionales de referencia.

En el caso, es un hecho notorio para este Tribunal que conforme a la reforma electoral de este año, se modificó la situación jurídica de los órganos administrativos electorales locales, así como de sus integrantes.

Esto es, dicha reforma no hizo la distinción a nivel constitucional, ni a nivel legislación adjetiva electoral federal, respecto de la forma de



elegir a determinados funcionarios de los organismos públicos locales electorales, entre estos, la designación de Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos y el personal técnico de dichos institutos.

Si bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala expresamente la forma de llevar a cabo la designación del Secretario Ejecutivo, de los Directores Ejecutivos y de las Unidades Técnicas, del Instituto Nacional Electoral, no así de los funcionarios que ostentan dichos cargos en los órganos públicos locales electorales.

De ahí que se estime, que cuando la constitución federal y los ordenamientos federales en la materia no tomaron en cuenta tal situación, la regulación al respecto queda en la facultad de la libre configuración legislativa de las entidades federativas.

En otro orden de ideas, debe considerarse que el ejercicio de la facultad de emitir acuerdos y reglamentos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por medio de su Consejo General, que le confiere el artículo 121, fracciones I y LXVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, está sometido jurídicamente, a limitantes derivadas de lo que se conoce como el principio de reserva de ley y del diverso de subordinación jerárquica, este último, obedece a la propia naturaleza de los actos emitidos por este instituto electoral, en cuanto son disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, al tener por objeto lograr su plena aplicación.

En cuanto al primero de dichos postulados, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera ocurre cuando una disposición constitucional reserva expresamente a la ley emitida por el Congreso, ya sea federal o local, la regulación de una determinada materia, lo que significa, por un lado, que el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por otro, que se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, los acuerdos o reglamentos.

La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengán a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa.

En ese supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, pero solo en el supuesto de que la ley no sea clara o específica al respecto, lo que supondría una degradación de la reserva otorgada por la Constitución Federal a favor del legislador local en uso de su libre configuración.

El segundo principio, de jerarquía normativa, estriba en que el ejercicio de la facultad de emitir acuerdos o reglamentos, no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan; por ende, los acuerdos y reglamentos sólo pueden detallar las hipótesis y



supuestos normativos legales para su aplicación, sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.

De ahí que, al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento o acuerdo de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos, esto es, su desarrollo.

En ese sentido, si el reglamento o acuerdo sólo funciona en la zona del cómo, para que en sus disposiciones se pueda hacer referencia a cuestiones relativas a la materia de las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo) es menester que estos aspectos estén contestados por la ley.

Ello, en virtud de que el reglamento o acuerdo, se reitera, desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, y en ese tenor, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, y mucho menos contradecirla, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla; además, cuando exista reserva de ley no puede abordar los aspectos materia de tal disposición.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro: "**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**".

En el caso, el acuerdo sesenta y dos, emitido por el Consejo General del Instituto local electoral, este Tribunal estima que dicho órgano se encuentra impedido para establecer previsiones contrarias a una disposición legal concreta, como lo es la facultad conferida a la Presidencia del Consejo General del instituto electoral local, para la designación y remoción de los directores ejecutivos, de la unidad técnica y del secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral.

Argumentos y fundamentos que de igual manera sirven para desestimar lo relativo a la modificación del artículo 1 del Reglamento Interior y del 21 del Reglamento de Sesiones, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que el primero de ellos, sólo puede ser modificado o abrogado por cuando menos el voto de 5 de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal, y respecto del segundo, al establecer que los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos en que la Ley o el Reglamento Interior dispongan una mayoría calificada.

Se afirma lo anterior, habida cuenta, en el artículo 120 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la entidad, de manera específica prevé que los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de los integrantes del Consejo General, con excepción de los que requieran mayoría calificada.

En la misma ley se establecen los supuestos en que se requiere mayoría calificada, como lo son lo previsto en las fracciones XXX, XXXIV y LX, y 130 de la mencionada Ley de Instituciones local, como lo es para integrar las comisiones permanentes y en su caso, especiales, por el voto de cuando menos, cinco de sus integrantes; asumir las funciones de los consejos distritales y municipales, cuando por causas imprevistas o de fuerza mayor no puedan integrarse, instalarse o ejercer las



mismas en las fechas que establece la presente Ley, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo, mediante la votación de al menos 5 de sus integrantes; con la aprobación de, cuando menos, 5 votos de sus integrantes, solicitar al Instituto Nacional, la asunción de alguna actividad propia de la función electoral o la atracción a la que se refiere el inciso c) del apartado C de la base V del artículo 41 de la Constitución Federal; así como que el Consejo General integrará las comisiones permanentes y especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del Instituto Estatal, que cada comisión permanente estará integrada por 3 consejeros designados por el Consejo General, a propuesta del Presidente, mediante la aprobación de, cuando menos, 5 votos y una vez integradas, de entre ellos se elegirá al consejero que ocupará el cargo de Presidente de cada comisión; la integración de las comisiones podrá ser modificada mediante el voto de, cuando menos, 5 votos de los integrantes del Consejo General.

Luego entonces, si dichas restricciones se encuentran previstas en la ley que se pretende reglamentar, y de manera específica se prevé que los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de los integrantes del Consejo General, con excepción de los que requieran mayoría calificada, la modificación al artículo 1 del Reglamento Interior y 21 del Reglamento de Sesiones propuesta en el Acuerdo número 62, motivo de impugnación contraviene una disposición expresa de la ley que pretende reglamentar.

Ello, se reitera, en virtud de que el reglamento o acuerdo, desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, y en ese tenor, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, y mucho menos contradecirla o restringirla, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla; además, cuando exista reserva de ley no puede abordar los aspectos materia de tal disposición.

Por otra parte, se estiman INFUNDADOS los motivos de inconformidad esgrimidos por los partidos recurrentes, como tercer concepto de agravio, en cuanto a la aprobación de la modificación del Reglamento Interno de dicho instituto electoral, relativo a la modificación a su estructura orgánica.

Se sostiene lo anotado, habida cuenta que, de conformidad con lo previsto por el artículo 122 fracción XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, entre las facultades del Presidente del Consejo General se encuentra la de someter al Consejo General, las propuestas para la creación de nuevas direcciones ejecutivas o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto Estatal.

Asimismo, en el diverso numeral 121 fracción I, de la misma ley, se confiere como atribución del Consejo General aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, así como los consejos distritales y municipales, en su caso; en el artículo 7 del Reglamento Interior del Instituto estatal Electoral y de Participación ciudadana de Sonora, se prevé que con apego a lo establecido en la Ley, el Consejo General podrá modificar la estructura del Instituto Estatal Electoral, atendiendo a las necesidades del servicio y a los recursos presupuestales autorizados, como se precisa en los considerandos tres y cuatro del acuerdo impugnado.

A su vez, el artículo 131, de la Ley de Instituciones local, establece que para el eficaz desarrollo de los trabajos y



cumplimiento de sus objetivos, el Instituto Estatal contará, cuando menos, con las siguientes direcciones ejecutivas: Dirección Ejecutiva de Administración; Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación; Dirección Ejecutiva de Fiscalización; y Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, esto es, es un listado enunciativo más no limitativo, que permite la creación de más direcciones ejecutivas.

De conformidad con los artículos 22 y 64, fracción XXXVI bis, de la Constitución Política para el Estado de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, dispone que es un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente de sus decisiones y funcionamiento. Asimismo, en las diversas legislaciones de la materia, se advierte que son principios rectores en el ejercicio de la función electoral, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Del Acuerdo número 62, motivo de queja, se desprende que se argumentó por la autoridad responsable en el considerando cinco, que en virtud del nuevo diseño institucional de los organismos públicos electorales, a partir de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, de febrero de dos mil catorce, resulta necesario modificar, entre otros, los artículos 4, 42 y 46 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el objetivo de perfeccionar la estructura interna del instituto, para el correcto desempeño de las nuevas funciones que le han sido encomendadas por la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local y estar en armonía con las disposiciones federales.

Asimismo, se expresa que atendiendo a lo previsto por el artículo 130, párrafo 2, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que el organismo electoral local contará con la Comisión de Vinculación, la cual no dispone con una dirección ejecutiva o unidad técnica que permita el mejor desempeño de sus funciones, estima que resulta imperante la creación de la Dirección Ejecutiva de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, para ejecutar las tareas necesarias de dicha Comisión.

De igual modo, se señala que en virtud de las nuevas funciones de la Secretaría Ejecutiva, quien al mismo tiempo funge como Secretario del Consejo General y en atención a las nuevas facultades que se le han otorgado a éste, se crean las figuras de "direcciones" como unidades de apoyo a dicho órgano de dirección, por lo que la Dirección de Informática y del Secretariado, estarán adscritos a la Secretaría Ejecutiva, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 123 fracción XIV de la mencionada ley electoral (Recibir, para efectos de información y estadística electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones).

También se manifestó que resulta necesario que el organismo electoral cuente con un área específica de planeación con el objetivo de generar planes de desarrollo, por lo que se estimó contar y crear una Dirección Ejecutiva de Planeación.

De lo antes expuesto se aprecia que, al aprobarse las modificaciones a la estructura orgánica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el Consejo General del organismo, quien cuenta con facultades para tal efecto, se encuentra apegado a derecho, pues se emite por el Consejo



General quien es un órgano superior de dirección, que se aprobó por totalidad de los integrantes de manera unánime, en ejercicio y goce de su autonomía e independencia en sus decisiones, pues se expresaron razones suficientes para la necesidad de la creación de las mencionadas direcciones y que al ser aprobadas implica que se cuenta con la suficiencia presupuestaria requerida para su funcionamiento, la cual es independiente del presupuesto para garantizar las prerrogativas de los partidos.

Ahora, si bien no se especifican de manera expresa las atribuciones de las mencionadas direcciones, no debe pasar desapercibido que en el artículo 33 del reglamento Interior del Instituto Estatal, se encuentran establecidas las atribuciones genéricas de las direcciones ejecutivas, luego entonces, a ellas se debe acudir para establecer cuáles son dichas atribuciones.

Además, en relación a la Dirección de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, se establece que existe la Comisión de Vinculación con el Instituto Nacional, cuyas atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 23 del mencionado Reglamento Interior, que lo que no existía era la Dirección Ejecutiva correspondiente y cuya creación se propone y aprueba.

Respecto a la Dirección de Informática se propone y aprueba su dirección adscrita a la Secretaría Ejecutiva, con las atribuciones contenidas en el artículo 46 del citado Reglamento.

De lo antes expuesto, se observa que contrario a lo estimado por los recurrentes, el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fundó y expresó los motivos suficientes para la creación de nuevas direcciones ejecutivas conforme a las facultades conferidas en la ley y el reglamento, acorde con las necesidades del organismo para su mejor desempeño..."

**OCTAVO.** Ahora bien, en contra del Acuerdo número 63, aprobado por la Autoridad Responsable en sesión extraordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil catorce, relativo a la designación y ratificación de diverso personal del Instituto Estatal Electoral, los apelantes construyen argumentos en el sentido de que la determinación adoptada en el acuerdo impugnado transgrede lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional al apartarse del principio de legalidad mediante el ejercicio de una atribución que la ley vigente le atribuye de manera exclusiva a la Presidenta del Consejo General.

Aducen que ello es así, porque la responsable basó su determinación en las consideraciones que este Tribunal adoptó en la sentencia al Recurso de Apelación identificado con la clave RA-SP-45/2014 en la que confirmó el Acuerdo 60 aprobado por el Consejo General el pasado quince de octubre de dos mil catorce, sin considerar que la inaplicación del artículo 122 fracción VI y 126 de la Ley de Instituciones y Procedimientos



Electorales para el Estado de Sonora que en dicha resolución se determinó, sólo aplicaba para el caso concreto.

Asimismo, refieren que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, no consideró que a la fecha en que emitió el acuerdo controvertido, se encontraba en trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el Lic. Walter Octavio Valdez Trujillo quien se desempeñaba como Secretario Ejecutivo del Instituto, así como el Juicio de Revisión Constitucional incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la determinación adoptada por este Tribunal en el Recurso de Apelación RA-PP-43/2014, por lo que debió estimar el Consejo General de dicho instituto, la posibilidad de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolviera que la facultad de la Presidenta es acorde a la Constitución, la designación del Secretario Ejecutivo quedaría firme.

Finalmente, los inconformes discuten que la determinación que impugnan, fue emitida sin la adecuada motivación, en razón de que si bien las consideraciones en las que se sustenta el Acuerdo de mérito son reiterativas de los razonamientos del diverso Acuerdo 60 del propio Instituto, en lo referente a la idoneidad del perfil de los servidores del Instituto, de la lectura del Acuerdo no se advierte que la Responsable haya dictaminado o ponderado el perfil del puesto de los servidores públicos designados para los cargos de Directores Ejecutivos, Directores y Titulares de las Unidades Técnicas.

Se estiman **fundados** los argumentos expresados por los recurrentes, en contra del Acuerdo número 63 impugnado y, por consecuencia, se impone decretar su nulidad, por las consideraciones fácticas y jurídicas que a continuación se expresan:

En principio, es oportuno destacar que en los puntos de acuerdo del Acuerdo controvertido, la Autoridad Responsable asentó:

“...ACUERDO NÚMERO 63

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE SONORA POR EL QUE SE APRUEBA LA  
PROPUESTA PRESENTADA POR LA CONSEJERA**



**PRESIDENTA DEL REFERIDO INSTITUTO, PARA LA DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN DE DIVERSO PERSONAL QUE INTEGRA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, TRANSPARENCIA, CERTEZA, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO Y MÁXIMA PUBLICIDAD**

...

**PRIMERO.** En términos del artículo 116 fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 30, numeral 3, 98, numeral 1 y 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, y del artículo 121 fracciones LXVI y LXVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para dictar los acuerdos para hacer efectivas sus atribuciones, como es el caso del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en base a los principios de profesionalismo, certeza, objetividad, máxima publicidad, e imparcialidad, aprueba la propuesta de designación y ratificación del diverso personal que integra al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, señalada en el considerando XV de este acuerdo, cuyos nombramientos surtirán sus efectos de inmediato.

**TERCERO.** Publíquese en los estrados así como en la página de Internet del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento general y efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** Notifíquese a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión para todos los efectos legales correspondientes.

Así, por mayoría de unanimidad votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada el 06 de noviembre de dos mil catorce ante el Secretario que autoriza y da fe. **CONSTE...**"

Lo antes expuesto revela que le asiste la razón a los agravistas cuando alegan que la Autoridad Responsable, al emitir el referido acuerdo impugnado violentó el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que llevó a cabo la designación y ratificación de diversos servidores públicos de dicho órgano electoral, sin respetar las atribuciones que para el efecto la ley electoral vigente en el Estado, establecen a favor de la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.



Ello es así pues, del contenido del acuerdo impugnado, se advierte que el nombramiento del Secretario Ejecutivo como de otros funcionarios públicos, se verificó mediante un procedimiento diverso al contemplado en el artículo 122 fracciones VI y VII y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los cuales expresamente establecen:

**"ARTÍCULO 122.-** *Corresponden al consejero presidente del Consejo General, las atribuciones siguientes:*

*I.- Representar legalmente al Instituto Estatal, pudiendo delegar dicha representación al Secretario Ejecutivo para actos específicos;*

*...*

**VI.- Designar y remover a los directores ejecutivos, así como al personal técnico del Instituto Estatal que requiera para el cumplimiento de sus funciones, con excepción de los que sean designados por el Consejo General;**

**VII.- Designar y remover a quien ocupará el cargo de Secretario Ejecutivo;..."**

**"ARTÍCULO 126.-** *Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General, habrá un director ejecutivo, que será nombrado por el Presidente del Consejo General"*

\*\*

Así, la interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos jurídicos, permite concluir que es voluntad del Legislador estatal otorgar facultades unilaterales a la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, para designar y remover, a los directores ejecutivos, al personal técnico del Instituto Estatal que requiera para el cumplimiento de sus funciones, con excepción de los que sean designados por el Consejo General, así como al Secretario Ejecutivo de dicho organismo.

Esto es, los dispositivos legales arriba reproducidos, fueron creados dentro de la libertad de configuración de la que goza el legislador ordinario estatal, otorgada por el Poder Constituyente Federal, que encuentra su justificación en la necesidad de complementar, dar operatividad e instrumentación para hacer efectivas las propias disposiciones secundarias de la materia.

Ello porque en los artículos de la Constitución Federal, como tampoco en los diversos ordenamientos federales de la materia electoral, se prevé un mecanismo para el nombramiento del Secretario Ejecutivo, directores ejecutivos y personal técnico del organismo público local electoral, y tampoco se dispone que la regulación de dicho procedimiento



corresponda a la federación, o bien, que deba seguirse el esquema federal planteado para el Instituto Nacional Electoral.

Precisamente porque los Estados están obligados a cumplir determinados parámetros en cuanto a la conformación de sus órganos de carácter electoral, pero fuera de esos parámetros generales, cuentan con libertad normativa para realizar la regulación que estimen más conveniente y eficaz para sus condiciones y características particulares, siempre observando los principios y normas constitucionales y generales correspondientes, entre las cuales, se insiste, no se incluye la designación de los citados servidores públicos adscritos a los organismos públicos electorales locales.

De esta manera, al no existir a nivel federal, una regulación para la designación del Secretario Ejecutivo y de los diversos funcionarios señalados, de los institutos electorales locales, con ello se le otorgó libertad al Legislador Local, para establecer las reglas aplicables en torno a dicho aspecto.

Esto es, se trata de una actuación conforme con la libertad de las legislaturas estatales para autodeterminar las normas que regulan, entre otros, los mecanismos de designación de ciertos funcionarios electorales para la conformación o renovación de los órganos administrativos locales en la materia.

Es decir, el legislador del Estado de Sonora, en uso de la libre configuración legal y de la facultad de normar su régimen interior, estableció que la designación y remoción del Secretario Ejecutivo del órgano administrativo electoral para el Estado de Sonora, así como la de los directores ejecutivos y el personal técnico del Instituto Estatal que requiera para el cumplimiento de sus funciones, estaría a cargo del "Consejero Presidente del Consejo General" del referido órgano.

Por lo tanto, debe considerarse que el ejercicio de la facultad de emitir acuerdos y reglamentos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por medio de su Consejo General, que le confiere el artículo 121, fracciones I y LXVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, está sometido jurídicamente, a limitantes derivadas de lo que se conoce como el principio de reserva de ley y del diverso de subordinación jerárquica, este último, obedece a la



propia naturaleza de los actos emitidos por este instituto electoral, en cuanto son disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, al tener por objeto lograr su plena aplicación.

En cuanto al primero de dichos postulados, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera ocurre cuando una disposición constitucional reserva expresamente a la ley emitida por el Congreso, ya sea federal o local, la regulación de una determinada materia, lo que significa, por un lado, que el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por otro, que se excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, los acuerdos o reglamentos.

La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengan a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa.

En ese supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, pero solo en el supuesto de que la ley no sea clara o específica al respecto, lo que supondría una degradación de la reserva otorgada por la Constitución Federal a favor del legislador local en uso de su libre configuración.

El segundo principio, de jerarquía normativa, estriba en que el ejercicio de la facultad de emitir acuerdos o reglamentos, no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan; por ende, los acuerdos y reglamentos sólo pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su



aplicación, sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.

De ahí que, al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento o acuerdo de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos, esto es, su desarrollo.

En ese sentido, si el reglamento o acuerdo sólo funciona en la zona del cómo, para que en sus disposiciones se pueda hacer referencia a cuestiones relativas a la materia de las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo) es menester que estos aspectos estén contestados por la ley.

Ello, en virtud de que el reglamento o acuerdo, se reitera, desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, y en ese tenor, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, y mucho menos contradecirla, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla; además, cuando exista reserva de ley no puede abordar los aspectos materia de tal disposición.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, de rubro: "**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**".

Así, en relación con el Acuerdo número 63, emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto local electoral, este Tribunal estima que dicho órgano se encuentra impedido para establecer previsiones contrarias a una disposición legal concreta, como lo es la facultad conferida a la Presidencia del Consejo General del instituto electoral local, para la designación y remoción de los directores ejecutivos, de la unidad técnica y del secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral, conforme a lo establecido en los numerales 122 fracciones VI y VII y 126 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



Esto es, los dispositivos legales apenas invocados, establecen claramente la facultad del o la Presidenta del Consejo, de nombrar y remover a diversos funcionarios, no refiere proponer al Consejo General, sino que se trata de una facultad unilateral que no requiere de aprobación de ningún miembro del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para que pueda realizarlo.

En este orden de ideas, se estima que el procedimiento de designación de los multicitados funcionarios electorales, que se lleve a cabo a propuesta del o la presidenta del Consejo General, y aprobado por la mayoría de sus miembros, es distinto al contenido en el artículo 122 precitado; esto es, la designación directa de la Consejera Presidenta, por lo que si en el acuerdo impugnado, la nominación de los mencionados funcionarios se llevó a cabo por el Pleno del Consejo General y no propiamente por la Consejera Presidenta, en tal sentido no se puede tener a ésta ejerciendo sus funciones de legalidad, conforme al ordenamiento electoral que rige en el Estado de Sonora, de ahí lo fundado de los motivos de inconformidad hechos valer al respecto.

En mérito de todo lo anterior, se declara la nulidad del Acuerdo número 63 impugnado, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil catorce, por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, relativo a la designación y ratificación de diverso personal del referido Instituto; en consecuencia:

Se vincula a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para que en uso de sus facultades proceda conforme a lo dispuesto en los artículos 122, fracciones VI y VII, y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor en nuestro Estado, y una vez hecho lo anterior lo notifique a este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**



**PRIMERO. SE CUMPLIMENTA** la sentencia emitida el cuatro de marzo de dos mil quince, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, expedientes números SUP-JRC-473/2015 y SUP-JRC-474/2015, acumulados, promovidos por Adolfo Salazar Razo y Alejandro Moreno Esquer, en su carácter de representantes propietarios de los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional y del Trabajo, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en contra de la resolución dictada por este Tribunal Electoral, el dieciséis de febrero de dos mil quince, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA-SP-51/2014.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución se **REVOCA** la sentencia de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, y se procede a emitir una nueva resolución en la cual se reiteran todos los aspectos que no fueron motivo de impugnación ni modificación dentro de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral números SUP-JRC-473/2015 y SUP-JRC-474/2015, acumulados; asimismo,

**TERCERO.** Conforme a lo expuesto en el considerando **OCTAVO** del presente fallo, se declara la nulidad del Acuerdo número 63 impugnado, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil catorce, por el Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, relativo a la designación y ratificación de diverso personal del referido Instituto; en consecuencia:

Se vincula a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para que en uso de sus facultades proceda conforme a lo dispuesto en los artículos 122, fracciones VI y VII, y 126, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor en nuestro Estado, y una vez hecho lo anterior lo notifique a este Tribunal Electoral.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento de la presente ejecutoria; personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la



presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha seis de abril de dos mil quince, la Magistrada Presidenta en Funciones del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciada Rosa Mireya Félix López, y el Magistrado por Ministerio de Ley, Licenciado Octavio Mora Caro, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Licenciada Laura Elena Palafox Enríquez, que autoriza y da fe. Conste.



**LIC. LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**LIC. OCTAVIO MORA CARO  
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**



**LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ  
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**